

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincedejo, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Solicitud de libertad condicional**  
**Santiago Felipe Cuadrado Mendoza**  
**Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes**  
**Rad. interno No. 2020-00058-00 (rad. origen No. 2019-00018)**

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **SANTIAGO FELIPE CUADRADO MENDOZA**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Santiago Felipe Cuadrado Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.264.777 expedida en San Marcos (Sucre), fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de San Marcos (Sucre), mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019 al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 27 de febrero del presente año el despacho avocó conocimiento.

**3. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

**3.1. De la redención de pena**

De conformidad con las foliaturas obrantes en el expediente, en audiencia preliminar llevada a cabo el día 13 de febrero de 2019, el Juzgado Primero

Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de San Marcos (Sucre), impuso en contra de éste sujeto medida de aseguramiento de detención en establecimiento de reclusión, por lo que este ciudadano ha estado privado de su libertad desde dicha fecha hasta el día de hoy (30 de octubre de 2020), un total de veinte (20) meses y diecisiete (17) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

*“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*

*(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*

*(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”*

**Auto concede libertad condicional**  
**Santiago Felipe Cuadrado Mendoza**  
**Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes**  
**Radicado interno No. 2020-00058**

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993, debiéndose señalar que las horas laboradas correspondiente a los meses de mayo a agosto de 2020, solo le será reconocido el valor máximo permitida por la ley, toda vez que no se allega certificación del INPEC que autorice el trabajo los días domingos y festivos.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
04/2019	17679080	Papel	80	25	200	16	5	Ejemplar Acta de fecha 28/10/2020	No necesita
05/2019	17679080	Papel	176	24	192	16	11	Ejemplar Acta de fecha 28/10/2020	No necesita
							16		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
03/2020	17768736	Papel	160	25	200	16	10	Ejemplar Acta de fecha 28/10/2020	No necesita
04/2020	17827806	Recuperador ambiental	168	24	192	16	10.5	Ejemplar Acta de fecha 28/10/2020	No necesita
05/2020	17827806	Recuperador ambiental	208	23	184	16	11.5	Ejemplar Acta de fecha 28/10/2020	Necesita
06/2020	17827806	Recuperador ambiental	208	23	184	16	11.5	Ejemplar Acta de fecha 28/10/2020	Necesita
07/2020	17873242	Recuperador ambiental	216	26	208	16	13	Ejemplar Acta de fecha 28/10/2020	Necesita
08/2020	17891364	Recuperador ambiental	208	24	192	16	12	Ejemplar Acta de fecha 28/10/2020	Necesita
							68.5		
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							84.5 días (2 meses y 24.5 días)		

Tiempo físico redimido..... 20 meses y 17 días  
 Tiempo redimido por actividades de trabajo..... 2 meses y 24.5 días

**TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA..... 22 meses y 41.5 días**  
 (23 meses y 11,5 días)

**3.2. De la libertad condicional**

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

*Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificadorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de*

*condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”*

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de San Marcos (Sucre), en contra del señor Santiago Felipe Cuadrado Mendoza, vemos que se trató de una sentencia producto de un preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el procesado, en la cual se hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y las pruebas obrantes dentro del proceso. En cuanto a la pena a imponer, tenemos que esta fue objeto de preacuerdo, en la cual el representante de la fiscalía degradó la conducta realizada por este de autor a cómplice, fijándose esta en una pena de 32 meses de prisión, resolviéndose igualmente sobre la no concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural.

De otra parte, si bien se hace mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta punible endilgada a éste sujeto, tampoco es menor cierto que en dicha valoración se hace una estimación muy lacónica de la gravedad de la conducta, puesto que se limita a señalar la señora jueza de la instancia, que del comportamiento desplegado por éste condenado es una acción lesiva del orden legal, ya que con el mismo colocó en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador, como la salud pública; no obstante, no hace una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos,

se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que ha alcanzado su resocialización.

De esta manera, habiendo sido favorable a los intereses de este condenado el hecho de que no se haya hecho una valoración que concluyera la gravedad de la conducta por el cometida, se hace necesario efectuar un análisis del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, las cuales se analizaran a continuación:

### **1. Requisito Objetivo:**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (30 de octubre de 2020), el condenado ha descontado como tiempo efectivo de pena un total de veintitrés (23) meses y once punto cinco (11.5) días, cifra esta que supera las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a diecinueve (19) meses y seis (6) días de prisión, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en treinta y dos (32) meses de prisión.

### **2. Requisito Subjetivo:**

#### **2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:**

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha 28 de octubre de 2020, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, Dr. Juan Miguel Villalba Tapias, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión, ha sido ejemplar, de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

#### **2.2. El pago de perjuicios:**

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

### **2.3. El Arraigo familiar y social:**

Para demostrar esta exigencia, se aporta a la solicitud la declaración jurada rendida por la señora Yerlisa María Castro Fernández ante la Notaría Única del Circuito de San Marcos (Sucre), quien señala que reside en dicho municipio en la carrera 25 con calle 23A-34 del barrio Pable Sexto, informando que conoce de vista y trato a este PPL y que reside con él en el municipio de San Marcos en la calle 15 No. 37-241, barrio San José, persona de buenas costumbres, trabajadora, honesta.

De igual forma se allega declaración jurada del señor Edgardo César Romero Hoyos, quien indica conocer de vista y trato a este PPL, informando que reside en la calle 15 No. 37-241, barrio San José del municipio de San Marcos (Sucre), junto a su prima Yerlisa María Castro Fernández. Así mismo, indica que es una persona seria, de buenas costumbres y responsable.

En este punto se hace necesario señalar la posible inconsistencia en que pudo haber incurrido la declarante Yerlisa María Castro Fernández, quien bajo la gravedad del juramento indica que reside en la carrera 25 con calle 23A-34 del barrio Pable Sexto del municipio de San Marcos, pero seguidamente afirma que reside con el señor Santiago Felipe Cuadrado Mendoza en la calle 15 No. 37-241, barrio San José de ese municipio. Este último hecho es corroborado por el dicho del señor Edgardo César Romero Hoyos, quien afirma que esta fémica y el señor Cuadrado Mendoza residen en dicha dirección, lo que causa incertidumbre sobre el arraigo familiar de este condenado, puesto que nos haría inferir que en la actualidad no hacen vida común, razón por la cual se despachará en forma desfavorable dicha solicitud, a fin de que se aclare por parte de esta declarante dicha situación.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional a favor del condenado **SANTIAGO FELIPE CUADRADO**

Auto concede libertad condicional  
Santiago Felipe Cuadrado Mendoza  
Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes  
Radicado interno No. 2020-00058

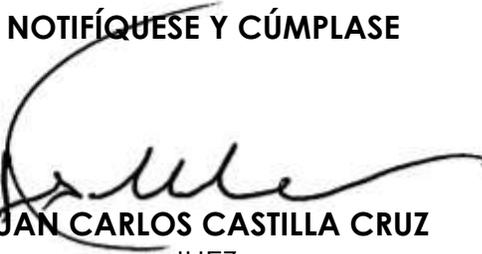
**MENDOZA**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCER** que el señor Santiago Felipe Cuadrado Mendoza ha redimido la cifra de veintitrés (23) meses y once punto cinco (11.5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**TERCERO.-** Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO.-** En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ